



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120200011900 ACUMULA 05376318400120200015900	VERBAL	HEREDEROS DE OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO	ORFA ADIELA SÁNCHEZ NOREÑA	30/01/2024	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
2	05376318400120210024600	VERBAL	LEIDY YOHANA RAMIREZ MARULANDA	MARIA ESTEFANY CARDONA GARCÍA	30/01/2024	INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS
3	05376318400120210030200	EJECUTIVO	SANDRA ELENA TORO JURADO	ORLANDO CORREA GRISALES	30/01/2024	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS
4	05376318400120220017601	LIQUIDATORIO	HADDY GERLANY TAMAYO DURANGO Y OTROS	GUILLERMO LEÓN MÁRQUEZ CANO	30/01/2024	APELACION DE AUTO: CONFIRMA
5	05376318400120220036800	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARTHA LADY RESTREPO AGUDELO		30/01/2024	CITA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS
6	05376318400120220037200	LIQUIDATORIO	AMPARO HERNÁNDEZ RESTREPO	LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ	30/01/2024	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
7	0537631840012023007700	LIQUIDATORIO	MANUEL JOSÉ MAZO MAZO	ROSA ELENA TRUJILLO OROZCO	30/01/2024	TRASLADO DEMANDA, REQUIERE PARTE ACTORA
8	05376318400120230016200	VERBAL	ANDRES FELIPE TORRES SALAZAR	SARA CORREA BLANDON	30/01/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION – REQUIERE
9	05376318400120230021200	VERBAL	JORGE MARIO OSSA RAMIREZ	MARIA ISABEL VILLEGAS VILLEGAS	30/01/2024	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE- INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA – DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
10	05376318400120230023000	VERBAL	MARIA GILMA RAMIREZ RAMIREZ	REINALDO ANTONIO GAVIRIA GAVIRIA	30/01/2024	SE ACCEDE A LO SOLICITADO – AUTORIZA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE ASISTENTE JUDICIAL
11	05376318400120230030300	VERBAL	FABER DE JESUS VAELENCIA PATIÑO	GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO	30/01/2024	ORDENA OFICIAR EPS
12	05376318400120230035300	VERBAL	GLORIA PATRICIA HENAO RENDON	FARLEY DARIO ALVAREZ TABORDA	30/01/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION – REQUIERE
13	05376318400120230038500	VERBAL	DUVAN RIVILLAS CADAVID	MARISOL CARMONA GUTIERREZ	30/01/2024	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
14	05376318400120230038700	VERBAL	EDWIN DAVID TORRES BUSTOS	YERLY FONSECA DUCUARA	30/01/2024	ADMITE DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA
15	05376318400120240001400	VERBAL	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ SALAZAR	JOSÉ MAURINO CASTAÑEDA POSADA	30/01/2024	INADMITE
16	05376318400120240001500	VERBAL	ANLLY SULAY GOMEZ ESPONISA	REINALDO GOMEZ BEDOYA y HEREDEROS DE EROEL DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA	30/01/2024	INADMITE
17	05376318400120240001600	VERBAL	JUAN FERNANDO SALAZAR HERRERA,	JHON ALEXANDER TABORDA SALAZAR	30/01/2024	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.018

[HOY, 31 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejudoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	N°152 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2020 00119 00 05 376 31 84 001 2020 00159 00
Proceso	Verbal – declarativo de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Herederos de Oscar de Jesús Taborda Hurtado
Demandada	Orfa Adiela Sánchez Noreña
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el Superior

De conformidad al artículo 329 del C.G.P., cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, en providencias del 29 de septiembre de 2023, remitida al juzgado el 17 de octubre de 2023, mediante la cual se modificó parcialmente el ordinal primero del fallo proferido por este juzgado, y en su lugar se declaró que la unión marital de hecho entre la Orfa Adiela Sánchez de Noreña y Oscar de Jesús Taborda Hurtado, se inició el 31 de julio de 2014, hasta el 24 de septiembre de 2019; y no se condenó en costas, en sede de segunda instancia.

En consecuencia, se inscribirá la decisión en los registros civiles de nacimiento de las partes y en el libro de varios de la Notaría Única del Circulo de La Ceja, Antioquia, conforme a la decisión del Tribunal Superior de Antioquia. Por la secretaría del juzgado, se procederá de conformidad.

En relación a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso: embargo y secuestro de todo crédito (dinero por concepto de viaje) que posea el ya fallecido Oscar de Jesús Taborda Hurtado, en la agencia de viaje turismo Maya Londoño (archivo: 07. Pdf. Rad. 2020-119); embargo y secuestro de del vehículo automotor de placas LAV414, marca HYUNDAI, serial N°MALAM51BACM935878, clase: automóvil, color: rojo eléctrico, servicio: particular, de propiedad de Oscar de Jesús Taborda Hurtado, inscrito en la Secretaría de Transporte y Transito del municipio de Bello (archivo: 11. Pdf. Rad. 2020-119); el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., reglamenta que en los procesos de familia las medidas cautelares de embargo y secuestro, se mantendrán hasta la ejecutoria de la



sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Además, si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

En este contexto, se requiere a las partes para que informen, dentro del término de 5 días, posteriores a la notificación de esta providencia, si se inició el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de Orfa Adielia Sánchez de Noreña y el causante Oscar de Jesús Taborda Hurtado, en el respectivo proceso de sucesión del señor Taborda Hurtado. Lo anterior, para efectos de dar aplicación al numeral 3 del artículo 598 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8026f7787d5d56580e2156561bf7a2c1a4150366cb46da74a1167798c59b03cd**

Documento generado en 30/01/2024 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia	No. 0149
Radicado	05376 31 84 001 2021 00246 00
Proceso	Verbal – Filiación Extramatrimonial Postmortem
Demandante	LEIDY YOHANA RAMIREZ MARULANDA
Demandante	MARIA ESTEFANY CARDONA GARCÍA en calidad de heredera determinada del señor DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA
Asunto	Incorpora contestación demanda Curador <i>Ad-Litem</i> Herederos Indeterminados

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda que presenta el curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del fallecido DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA.

Así las cosas, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba2ad307cd96771aa2c5fcc45b19c7d93640b5038bc05538016fbfc50ab9850**

Documento generado en 30/01/2024 03:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 376 31 84 001 2021 00302 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	SANDRA ELENA TORO JURADO
Demandado	ORLANDO CORREA GRISALES
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

La liquidación de costas conforme a providencia del 6 de septiembre de 2022, que ordeno seguir adelante con la ejecución, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$600.000.
TOTAL COSTAS	\$600.000

No se incluyen expensas, toda vez que las mismas no fueron causadas.


Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 142
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00302 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	SANDRA ELENA TORO JURADO
Demandado	ORLANDO CORREA GRISALES
Asunto	Aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c572ab1a43d6125e4673d49b3bd58753d8123894c3b3747c1aad7df62a623c9**

Documento generado en 30/01/2024 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	N°144 de 2024
Radicado	05 400 40 89 001 2022 00176 01
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Haddy Gerlany Tamayo Durango y otros
Causantes	Guillermo León Márquez Cano
Asunto	Apelación de auto: Confirma

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de Wbeimar Alonso, Edwin, Y Sindy Lorena Márquez Franco frente al auto proferido en la audiencia que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, mediante el cual negó liquidar la sociedad patrimonial entre el causante Guillermo León Márquez Cano y Haddy Gerlany Tamayo, y en consecuencia, excluyó de los inventarios y avalúos el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°017-45586; además, se excluyó el pasivo de la sociedad conyugal relacionado por la parte demandante (archivos: 116. 2022-176 ACTA DE AUDIENCIA I y A, 120. 2022-176 CONCEDE APELACIÓN. PDF. Expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Guillermo León Márquez Cano, reconoció a Verónica Márquez Tamayo como heredera, en calidad de hija del causante; y a Haddy Gerlany Tamayo Durango la calidad de cónyuge sobreviviente del causante, quien optó por gananciales. Asimismo, requirió a Valeria Márquez Ospina, y Sindy Lorena, Wbeimar Alonso y Edwin Hammer Márquez Franco, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, disponiendo su notificación.

Surtido el trámite del proceso liquidatorio de sucesión, y realizada la notificación,



aceptación de la herencia, reconocimiento de subrogatarios, y el decreto de medidas cautelares, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos.

El 26 de abril de 2023, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se reconoció la calidad de herederos de: Wbeimar Alonso, Edwin Hammer Y Sindi Lorena Márquez Franco. Asimismo, los apoderados que representan a los interesados presentaros sus inventarios y avalúos:

Diego Alonso Gómez, apoderado judicial de las interesadas Haddy Gerlanny Tamayo Duango y Verónica Márquez Tamayo, presentó los siguientes inventarios y avalúos:

Activo Sociedad Conyugal:

1. Bien mueble consistente en un vehículo automotor de placas FIT271. Avalúo: \$49.440.000.

2. Prestaciones sociales – Cesantías, reconocidas mediante Resolución N° ANTIOB2022000007. Avalúo: \$82.276.380.

Total Activo Sociedad Conyugal: \$131.716.380

Pasivo Sociedad Conyugal:

1. Impuestos y seguros del vehículo de placas FIT271. Valor: \$4.434.299.

Total Pasivo Sociedad Conyugal: \$4.434.299

Activo Herencial Guillermo León Márquez Cano:

1. Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-562406 de la ORIP de Medellín Zona Sur. Avalúo: \$10.167.000.

2. Lo correspondiente como gananciales, consistente en el 50% del activo social: \$65.858.190

Total Activo Herencial: \$76.025.190.

Pasivo Herencial: \$0

Gustavo Cifuentes, apoderado de los interesados Wbeimar Alonso, Edwin Hammer Y Sindi Lorena Márquez Franco, presentó los siguientes inventarios y avalúos:



Activo Sociedad Patrimonial:

1. Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°017-45586 de la ORIP de La Ceja Antioquia. Avalúo: \$350.000.000
2. Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-562406 de la ORIP de Medellín Zona Sur. Avalúo: \$10.167.000.

Total Activo Sociedad Patrimonial: \$360.167.000.

Total Pasivo Sociedad Patrimonial: \$0

Activo Sociedad Conyugal:

1. Bien mueble consistente en un vehículo automotor de placas FIT271. Avalúo: \$49.440.000.
2. Prestaciones sociales – Cesantías, reconocidas mediante Resolución N° ANTI0B2022000007. Avalúo: \$82.276.380.

Total Activo Sociedad Conyugal: \$131.716.380

Pasivo Sociedad Conyugal: \$0

Activo Herencial Guillermo León Márquez Cano:

1. El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-562406 de la ORIP de Medellín Zona Sur. Avalúo: \$10.167.000.
2. El 50% del bien mueble consistente en un vehículo automotor de placas FIT271. Avalúo: \$24.720.000.
3. El 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-45586 de la ORIP de La Ceja Antioquia. Avalúo: \$175.000.000
4. El 50% de las prestaciones sociales – Cesantías, reconocidas mediante Resolución N° ANTI0B2022000007. Avalúo: \$41.138.190.

Total Activo Herencial: \$251.025.190

Pasivo Herencial: \$0

El abogado Diego Alonso Gómez objetó la partida relacionada con el activo de la sociedad patrimonial, consistente en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°017-45586. También, objetó el avalúo que le dio por el apoderado de los demás interesados.

El abogado Gustavo Cifuentes objetó la relación de pasivos presentado por su contraparte,



indicando que el bien inmueble relacionado en el punto 2 de activos de la sociedad patrimonial, debe ser excluida. El Despacho entendió tal petición como una corrección, y no como una exclusión, porque fue el mismo apoderado el que lo relacionó. El juzgado suspendió la diligencia, y fijó nueva fecha para audiencia para practicar pruebas, y resolver las objeciones.

El 16 de mayo de 2023, se realizó la audiencia en la cual se resolvió negar liquidar la sociedad patrimonial formada por el causante Guillermo León Márquez Cano y Haddy Gerlany Tamayo, al no probarse la unión marital de hecho, y en consecuencia, excluir de los inventarios y avalúos el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°017-45586. Además, se excluyó el pasivo de la sociedad conyugal relacionado por el abogado Diego Gómez.

Inconforme con la decisión, el abogado Gustavo Cifuentes interpuso recurso de apelación en lo referente a no liquidar la sociedad patrimonial del causante y la señora Tamayo, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

i) Solicitó que se revoque la decisión de excluir de los inventarios y avalúos, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Numero 017-45586, y, en consecuencia, se incluya en el proceso liquidatorio, por economía procesal, debido a que fue obtenido con recursos de la sociedad patrimonial o sociedad de hecho, conformada por Guillermo León Márquez Cano (Q.E.P.D.) y Haddy Gerlanny Tamayo Durango, que posteriormente se convirtió en sociedad conyugal.

ii) El bien identificado con la matrícula inmobiliaria Numero 017-45586 hace parte de la masa sucesoral, ya que fue adquirido en vigencia de una sociedad de hecho, o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en el año 2015, que posteriormente pasa a la sociedad conyugal por causa del matrimonio Civil, con el causante, el día 24 de diciembre del año 2019 como consta en el Registro Civil de Matrimonio número 6616505. Guillermo León Márquez Cano (Q.E.P.D.) y Haddy Gerlanny Tamayo Durango iniciaron su proyecto de vida su sociedad de hecho desde el año 2002.



iii) La masa social de Guillermo León Márquez Cano (Q.E.P.D.) y Haddy Gerlanny Tamayo Durango, la conforman los bienes adquiridos dentro de esa sociedad de hecho, sociedad patrimonial, que posteriormente se convirtió en sociedad conyugal, y los bienes adquiridos pasan a ser objeto de liquidación de la sociedad conyugal, porque es que no se busca declarar la existencia de la unión marital de hecho ya hoy un matrimonio que con eso convalida todo el tiempo anterior, el cual no se puede perder los bienes adquiridos durante la sociedad de hecho o sociedad patrimonial que en el presente caso fue desde el año 2002, hasta el 24 de diciembre del año 2019, como consta en el Registro Civil de Matrimonio número 6616505.

iii) El estado social de derecho, no puede avalar conductas torticeras, codiciosas o ambiciosas de uno de los cónyuges de querer sacar provecho del patrimonio construido por ambos por más de 20 años en sociedad de hecho y en sociedad conyugal, y después, luego de años de reconocer el patrimonio de ambos, se entabla caprichosamente acciones legales, aupadas por criterios interpretativos defendidos por la exegesis de la ley ajenas a la realidad, favoreciendo a quien nada laboro, apporto poco, con el fin de hacerse a casi la totalidad del patrimonio y en el presente caso al bien inmueble: Este inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria Numero 017- 45586.

El auto del 7 de junio de 2023, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Surtido el traslado del recurso de alzada (art. 326 C.G.P.), el abogado Diego Alonso Gómez estuvo de acuerdo con los argumentos expuestos por el juzgado, indicando que el proceso liquidatorio no tiene naturaleza declarativa, debe liquidarse la sociedad conyugal, y debe tenerse en consideración que el bien inmueble objeto de debate, es un bien propio de Haddy Gerlanny Tamayo, pues pertenecía a ésta antes de conformarse la sociedad conyugal. Aunado a lo anterior, citó los artículos 4 de la Ley 979 de 2005, y 8 de la Ley 54 de 1990, en el cual se establecen los requisitos para liquidar una sociedad patrimonial, la cual debe ser declarada de manera previa, so pena de operar el fenómeno de la prescripción.

Además, se hizo referencia a las falencias del escrito de apelación, el cual según la parte no recurrente no contiene argumentación jurídica, sino que se fundamenta en



consideraciones personales, y sus argumentos resultan contradictorios, razón por la cual se podría declarar desierto, al no haber sido sustentado en debida forma. Asimismo, se realizan posibles declaraciones injuriosas y calumniosas que pueden dañar la honorabilidad de su contraparte e inclusive cursar posiblemente, en una falta disciplinaria según lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por tanto, se solicitó declarar desierto el recurso de apelación, por no sustentarse en debida forma; y confirmar la providencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES

Según Devis Echandía, la apelación no se trata de un recurso en sí mismo, sino más bien como un trámite ordinario del juicio. A través de la apelación, se busca reparar la injusticia de la sentencia y corregir posibles vicios de procedimiento que hayan afectado el proceso¹.

El artículo 322 del C.G.P reglamenta la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación, los cuales se cumplen en el caso de la referencia, pues la parte recurrente impugnó oportunamente el auto del 16 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió negar liquidar la sociedad patrimonial entre causante Guillermo León Márquez Cano y Haddy Gerlany Tamayo, al no probarse su existencia o declaración, y en consecuencia, excluir de los inventarios y avalúos el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°017-45586.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente expuso los reparos concretos oportunamente, y sustentó la alzada, pues explicó detalladamente cada una de las inconformidades por las que estimaba que debía revocarse la providencia cuestionada. Por tanto, contrario a lo expuesto por la parte no recurrente, no hay lugar a declarar desierto el recurso.

Esclarecido lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse, puede plantearse de la siguiente manera: ¿en un proceso liquidatorio de sucesión resulta procedente liquidar la sociedad patrimonial que no ha sido declarada, debido a que no hubo interrupción entre

¹ Devis Echandía, Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. 2004. Pág. 505.



la unión marital, la sociedad patrimonial y el matrimonio y la sociedad conyugal?

En relación a lo anterior, como fue citado en el auto recurrido, el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P. reglamenta que con la demanda de sucesión debe aportarse la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida, si el demandante fuera el cónyuge o compañero permanente. Aunado a lo anterior, el artículo 501 ibíd, reglamenta que cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en la diligencia de inventario y avalúos, se relacionaran los correspondientes activos y pasivos.

En concordancia con lo anterior, la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, define las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. En el artículo 2 de la citada Ley, se establece que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; y b) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Además, establece esta norma que los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Asimismo, los artículos 4 y 6 de la Ley 54 de 1990 prescriben lo siguiente:



Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Artículo 6. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

En este contexto normativo, le asiste la razón a la juez de primera instancia al negar la liquidación de la sociedad patrimonial del causante Guillermo León Márquez Cano y Haddy Gerlanny Tamayo Durango, y en consecuencia excluir de los inventarios y avalúos el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°017-45586. Al respecto, en el trámite liquidatorio no se acreditó la declaración de la sociedad patrimonial conforme a los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990, esto es: i) por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990. ii) Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990. iii) Por declaración judicial, demostrando la existencia de los requisitos previstos en



los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

En tal sentido, le asiste la razón a la juez de primera instancia al valorar que la Escritura Pública N°507 del 10 diciembre de 2015, de la Notaria de La Unión, mediante la cual Haddy Gerlany Tamayo Durango adquirió el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°017-45586, en la cual manifestó que su estado civil era *“unión marital de echo (sic) mayor de dos años no declarada judicialmente”*, pues este documento no cumple los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990, para acreditar la declaración de la sociedad patrimonial. Además, acierta la juez al considerar que el proceso liquidatorio de sucesión, no es el escenario procesal para declarar una sociedad patrimonial, debido a que no se puede liquidar algo inexistente, y la vía para declarar la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial es el proceso verbal, para posteriormente, proceder a su liquidación.

En consecuencia, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°017-45586 es un bien propio de Haddy Gerlany Tamayo Durango, el cual no puede incluirse en la sucesión de Guillermo León Márquez Cano, debido a que no se cumplió con la carga de probar (art. 167 C.G.P.) la existencia de la sociedad patrimonial alegada, y conforme a los medios probatorios, se infiere que el fundo fue adquirido con anterioridad a la constitución de la sociedad conyugal del causante y la señora Tamayo Durango.

Además de los atinados argumentos expuestos en sede de primera instancia, debe indicarse que el juez se encuentra sujeto al principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, razón por la cual no puede ser de recibo que, por economía procesal, resulte procedente declarar y liquidar en la presente sucesión, la presunta sociedad patrimonial entre la causante Guillermo León Márquez Cano y Haddy Gerlanny Tamayo Durango.

Lo anterior, debido a que la Ley 54 de 1990, y el Código General del Proceso, exigen que para liquidar una sociedad patrimonial, previamente debe haberse logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la citada ley, esto es, a través de: i) una declaración judicial, ii) una escritura pública, o iii) un acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido, demostrándose en todos los eventos la existencia de los requisitos previstos



en los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, requisitos legales que no se encuentran satisfechos en el presente caso, y frente a los cuales al legislador al único a quien le compete de manera expresa establecer.

Asimismo, debe tenerse en consideración que las normas procesales son de orden público, y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (art.13 C.G.P). Por tanto, el juzgado de primera instancia no incurrió en ninguna falta con trascendencia constitucional, ni en un error factico o jurídico, pues asumir una posición contraria implicaría suplantar al legislador.

No se desconoce que puede presentarse el evento de que quienes conforman una unión marital de hecho, sin existir solución de continuidad, contraigan matrimonio entre sí, circunstancia que no es causal de disolución de la sociedad patrimonial, pues como lo establece el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, ello tiene lugar únicamente por el consentimiento o el mutuo acuerdo de los convivientes, por la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes o por sentencia judicial.

Lo anterior, no es óbice para entender que el matrimonio entre quienes existía una unión marital de hecho, genera que desde el momento del matrimonio una transformación de la sociedad patrimonial en una sociedad conyugal, pues se trata de dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una unión de derecho, nacida del contrato solemne del matrimonio.

En conclusión, mientras que la sociedad conyugal se origina automáticamente por el matrimonio, la sociedad patrimonial requiere un proceso adicional para su reconocimiento y no puede coexistir simultáneamente con una sociedad conyugal vigente. Por tanto, se confirmará la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, y no se impondrán costas en esta instancia al no estar comprobada su causación.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar por las razones previamente expuestas la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No imponer condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se devolverá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Unión, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfd34c8b334a5d338160639a657931cbcbf09e98af8d3c1ad71504297ce74a8**

Documento generado en 30/01/2024 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	N°147 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00368 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Designación de guardador
Demandante	Martha Lady Restrepo Agudelo
Demandado	S.I.M
Asunto	Cita audiencia y decreta pruebas

De conformidad al artículo 579 del C.G.P., se convoca a la audiencia en la cual se practicarán las pruebas y se dictará sentencia, la cual se celebrará de manera virtual el día 28 de Febrero de 2024 a las 9 a.m. Además, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

Testimonios:

El día señalado para celebrar la audiencia, deberán comparecer de manera virtual los señores: Madeleine Hernández Hernández, Libia Ruth Zapata Zapata, Gloria Amparo Medina Giraldo y Jorge Mario Restrepo Arroyave a rendir declaración sobre los hechos que fundamentan la solicitud de designación de guardador (art. 213 C.G.P.).

PRUEBAS DE OFICIO (art. 170 C.G.P.).

Interrogatorio

El día señalado para celebrar la audiencia, se interrogará a Martha Lady Restrepo Agudelo.

Entrevista a S.I.M

La Asistente Social del juzgado entrevistará a S.I.M. con la finalidad de establecer su relación con Martha Lady Restrepo Agudelo, y exprese cuál es la persona que desea que la acompañe en su crianza y administre sus bienes, de acuerdo a los lazos afectivos, de



confianza y vínculos con la persona que sería el guardador.

Para efectos de garantizar la contradicción de las pruebas decretadas oficiosamente, el apoderado de la parte accionante podrá interrogar a la señora Martha Lady Restrepo Agudelo; y la entrevista realizada por la Asistente Social del juzgado deberá ser rendida con diez días de antelación a la audiencia, y una vez presentado, se correrá traslado por el término de tres días, para que se solicite aclaración, complementación o ajustes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e6dcc959f5e4619a483c88e9d920cd5fe6fc6f044d5dbda2c68ed92e70e43e**

Documento generado en 30/01/2024 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	N°153 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00372 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Amparo Hernández Restrepo
Causante	Luis Eduardo Niño López
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el Superior

De conformidad al artículo 329 del C.G.P., cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, en providencias del 24 de mayo de 2023, remitida al juzgado el 2 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó el auto del 2 de diciembre de 2022, en el cual se negó la apertura del proceso de sucesión de la referencia.

En consecuencia, se procederá el archivo del expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971c51d69da025773bd0abbd7b486ee9cbf7033a1b40e171e23a9de898c65aa9**

Documento generado en 30/01/2024 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.135 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 0077 00
Proceso	Liquidatorio- Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Manuel José Mazo Mazo
Demandado	Rosa Elena Trujillo Orozco
Asunto	Traslado demanda, requiere parte actora

Se incorporan al expediente, los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual informa que su contraparte se negó a recibir la copia de la demanda y sus anexos; y de otro lado, solicita se continúe con el trámite de la referencia (archivos: 006-008. Pdf. Expediente electrónico).

En relación a lo anterior, en el auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte actora dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213, y remitiera a su contraparte copia de la demandada, sus anexos y el escrito de subsanación, requisito que subsanó presentando la constancia de envío de la empresa de servicio postal, guía N°9162349200, a la dirección informada en la demanda para tales efectos: calle 13 N°9-48 de la Unión (archivo: 004. Pdf. Expediente electrónico).

En consecuencia, subsanados los requisitos de inadmisión, el auto admisorio dispuso la notificación por estados de la parte demandada, en razón a que la demanda liquidatoria se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2022 00311 00. Asimismo, se corrió traslado por el término de diez (10) días (art. 523 C.G.P.).

Conforme a lo anterior, no se ha surtido el traslado a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 91 del C.G.P., pues si bien se acreditó el envío de la demanda, sus anexos y el memorial que subsanó la demanda, no se cumplió con el requisito de la entrega física de tales documentos.



Al respecto, se requiere a la parte actora que aclare la razón por la cual la guía expedida por la empresa de servicio postal enviada a la parte demandada, N°9162349200, a la dirección informada en la demanda para tales efectos: calle 13 N°9-48 de la Unión, no corresponde a la guía que presuntamente se negó a recibir el destinatario, N°9162349282, ni a la dirección para efectos de notificación informada en la demanda: "CR 22 # 19 44 EDIF SAN JUAN BAUTISTA OF 203".

En este contexto, debido a que no se encuentra surtido el traslado de la demanda (art. 91 C.G.P.), no se continuará con la etapa procesal reglamentada en el artículo 523 del C.G.P., esto es, surtir el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b89433d425743b22761a21a815c85212f9cead7e00e58f8d3ce9c4d947ec3d3**

Documento generado en 30/01/2024 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	
PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO	053763184001 2023 00162 00
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE TORRES SALAZAR
DEMANDADA	SARA CORREA BLANDON
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION – REQUIERE

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado del demandante reporta constancia de envío de la notificación personal remitida a la demandada SARA CORREA BLANDON, vía correo electrónico, la que no será tenida en cuenta, toda vez que de la misma no se puede evidenciar la dirección electrónica a la que fue remitido.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación de la parte demandada en debida forma, esto es a la dirección física o electrónica indicada en la demanda o en la dirección o canal digital previamente autorizado por el Despacho, y allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio, demanda y anexos, con su respectiva constancia de recibo o de entregada, en la dirección dispuesta para tal fin a efectos de poder contabilizar los términos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d4ae816dfba54dc6a12b055099b3816ad6e2d007a82edac9c85fb292db2603**

Documento generado en 30/01/2024 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.0144
Proceso	Verbal Divorcio
Radicado	05376318400120230023000
Demandante	MARIA GILMA RAMIREZ RAMIREZ
Demandado	REINALDO ANTONIO GAVIRIA GAVIRIA
Asunto	Se accede a lo solicitado – Autoriza Notificación a través de Asistente Judicial

En atención al anterior memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandante solicita autorizar la notificación del demandado a través de un empleado del Despacho, toda vez que, el demandado reside en una zona rural del municipio de La Ceja donde no se presta servicio postal y no se conoce dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandado.

Vista la anterior solicitud, de conformidad con el Parágrafo 1 del Art. 291 del C.G.P., el Despacho autoriza la notificación personal del demandado REINALDO ANTONIO GAVIRIA GAVIRIA a través del Citador del Despacho. Se le advierte a la parte demandante que en todo caso la notificación deberá realizarse en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá hacer la entrega al demandado de la demanda, anexos y el auto admisorio. Los gastos del desplazamiento del empleado serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002ce8f52f891606ab8c666e892b52f77cba4e8d82420e0293c625ebb11e8d45**

Documento generado en 30/01/2024 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La ceja, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	0145
PROCESO	Verbal - Divorcio
RADICADO	0537631840012023-00303-00
DEMANDANTE	FABER DE JESUS VAELNCIA PATIÑO
DEMANDADA	GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO
ASUNTO	Ordena Oficiar EPS

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la EPS SURA, para que informe los datos de ubicación y domicilio de la parte demanda a fin de poder realizar la notificación de la demandada.

Una vez revisado el expediente, se observase que en el escrito de demanda no se indicó dirección de notificación de la parte demandada, por lo que el Despacho accede a lo peticionado y se ordena oficiar a la EPS SURA a fin de que informe si en sus registros figura inscrita como afiliada la señora GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO, y si se encuentra afiliada, se sirva informar a esta judicatura la dirección física o correo electrónico de la afiliada, así como su número de contacto. Oficiese.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983732a96c714fa243922b8fa20eec89cff4ce3fbc2a5d6919972a43b389c4b3**

Documento generado en 30/01/2024 03:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia	No. 0148
Radicado	05376 31 84 001 2023 00353 00
Proceso	Verbal - Divorcio
Demandante	GLORIA PATRICIA HENAO RENDON
Demandado	FARLEY DARIO ALVAREZ TABORDA
Asunto	No tiene en cuenta notificación - Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandante constancia de envío de la notificación personal enviada al demandado mediante mensaje de datos a través del WhatsApp, a la que se adjuntó el auto admisorio que constituye el anexo legal pertinente, no obstante lo anterior, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que de la misma no se observa la fecha en que fue enviada, lo que imposibilita contabilizar los términos.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante a fin de que agote la notificación en debida forma, y allegue las capturas del mensaje en las que se evidencie la fecha en que fue remitida, el número de celular al que se está enviando la notificación, así como la constancia de recibo y los documentos adjuntos, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ea481f4bbaab0384e70a88dd4a0992bbe5b230628b4d8f952db5dd8d8a3e6a**

Documento generado en 30/01/2024 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°	0143
Proceso	Verbal - Divorcio
Radicado No.	05376 31 84 001 2023 0038500
Demandante	DUVAN RIVILLAS CADAVID
Demandada	MARISOL CARMONA GUTIERREZ
Decisión	Concede amparo de pobreza

Estando el presente proceso, en etapa de notificación, el demandante DUVAN RIVILLAS CADAVID, a través de apoderado, presenta solicitud de amparo de pobreza.

Vistas así las cosas, y una vez estudiada la solicitud de amparo de pobreza realizada por el demandante señor DUVAN RIVILLAS CADAVID, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los requerimientos esbozados en los arts. 151 y 152 del C.G.P., por lo tanto, se concede el amparo deprecado, en consecuencia el abogado OSCAR ANDRES GUZAMAN RIOS portador de la Tarjeta Profesional 354.666 del C.S. de La J., continuará representándolo en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fbcf8359c9f6c6299992ae1fc637a33b511cc5327496871deb017927663f4d**

Documento generado en 30/01/2024 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMISORIO INTERLOCUTORIO	14
PROCESO	Verbal-divorcio-
RADICADO	053763184001 -2023-00387-00
DEMANDANTE	EDWIN DAVID TORRES BUSTOS
DEMANDADO	YERLY FONSECA DUCUARA

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de divorcio de matrimonio civil, instaurada a través de apoderado por EDWIN DAVID TORRES BUSTOS y en contra de YERLY FONSECA DUCUARA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JORGE JOEL FLOREZ GARCIA identificado con C.C. 1.017.169.784 de Medellín y T.P. N° 311.714 C. S. de la J. de la Judicatura para que represente al demandante en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0f894bb2008077a20c0da414b47583b1549d4d894487bccc71610fd07c4804**

Documento generado en 30/01/2024 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.146
Radicado	05376318400120240001400
Proceso	Verbal-ocultamiento de bienes-
Demandante	Beatriz Elena González Salazar
Demandado	José Maurino Castañeda Posada
Asunto	Inadmite

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82, 90 y siguientes del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

PRIMERO: el numeral 7 del art.90 del CGP refiere que se inadmitirá la demanda: *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no se ajusta a los preceptos del art 590 del CGP, que aplica a los procesos declarativos y que se resumen así:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.¹

Deberá entonces la parte demandante presentar en el término de subsanación el requisito de procedibilidad exigido por el art 69 de la ley 2220 de 2022 en concordancia con el art.90 del CG del P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que algunas pretensiones versan sobre la restitución de “frutos” deberá dar cumplimiento al art .206 del Cgp sobre el juramento estimatorio. Art 90 del CGP

TERCERO: deberá acreditar la remisión al demandado de: la demanda, anexos, inadmisión y escrito de subsanación a la demandada. Art.6 ley 2213 de 2022. Lo anterior, se reitera, ante la manifiesta improcedencia de la medida cautelar solicitada en la demanda.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia Radicado STC3917-2020 del 23 de junio de 2020.

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23a6c1e53193642114c53cb31d0f40b365a4c88afa5036a838d56ee6ffe3eda**

Documento generado en 30/01/2024 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.151
Radicado	05376318400120240001500
Proceso	Verbal-impugnación y filiación post mortem-
Demandante	ANLLY SULAY GOMEZ ESPONISA
Demandados	REINALDO GOMEZ BEDOYA y HEREDEROS DE EROEL DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA
Asunto	Inadmite

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82, 90 y siguientes del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

PRIMERO: en aras de aclarar quienes son los herederos determinados del señor EROEL DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA, contra quienes se deberá dirigir la demanda y deberán ser llamados a integrar el contradictorio, deberá la parte demandante especificar si los progenitores o progenitor (a) del señor Eroel de Jesús están vivos,

ya que en el acápite de pruebas menciona al señor **Oscar Suaza** (padre del señor Eroel) y a los hermanos de éste, cuando de conformidad con los órdenes sucesorales del art.1045 y ss del Código Civil , la existencia de aquel excluiría la vinculación de éstos último.

En caso de la existencia del señor Oscar Suaza deberá entonces dirigirse el poder, la demanda y pretensiones en contra de éste, adecuando el respectivo acápite de notificaciones (**art 2 y 10 art 82 del C. G del P.**) y cumpliendo con los demás requisitos como la remisión previa de la demanda, anexos, inadmisión y subsanación al demandado, tal y como lo exige el art 6 de ley 2213 de 2022. En igual sentido deberá proceder en caso de que la demanda deba dirigirse en contra de los hermanos del señor Eroel de Jesús.

SEGUNDO: En los términos del artículo 82 de los numerales 4,5 y 10 del C. G del P., y teniendo en cuenta que el señor Reinaldo Gómez Bedoya es el sujeto pasivo de la pretensión de impugnación de la paternidad deberá adecuar, los hechos, poder y pretensiones, acápite de notificaciones y demás. Frente a este demandado también deberá dar cumplimiento a lo exigido por el art.6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En los términos del numeral 10 del art.82 del C. G del P., deberá especificar la dirección física y electrónica de la demandante y los demandados, ya que solo se aportan los datos de la apoderada, cuando son dos sujetos procesales diferentes.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f0833b0211dbeca5f0f0c6d00951a0fa0d51a884ebe65cb19a4a27959268f7**

Documento generado en 30/01/2024 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.154
Radicado	05376318400120240001600
Proceso	Verbal sumario-adjudicación de apoyo-
Demandante	JUAN FERMANDO SALAZAR HERRERA,
Causante	JHON ALEXANDER TABORDA SALAZAR
Asunto	Inadmite

La Ley 1996 de 2019, garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y, el derecho a la no discriminación; para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Esta Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona (art.6 Ley 1996). Por tanto, la ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren, eliminando así la figura de la interdicción

Aunado a lo anterior, debe diferenciarse entre capacidad jurídica y capacidad mental, pues la primera se refiere a la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y ejercer esa posibilidad, mientras que la segunda se relaciona con valoraciones subjetivas que dependen de aspectos variables y específicos.

Para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 permite las siguientes posibilidades como el acuerdo de apoyo o la directiva anticipada.

El artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, establece que la adjudicación judicial de apoyos para **la realización de actos jurídicos**, se adelantará por medio de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo a las reglas señaladas en el artículo 37 *ibíd.*, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto; y excepcionalmente, la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 *ibídem.*

En el asunto de la referencia, ni de la narración de los hechos ni de los anexos aportados hay prueba sumaria o indicio alguno que de cuenta que el joven JHON ALEXANDER TABORDA SALAZAR esté absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, por el contrario del informe de valoración de apoyo se concluye que es una persona que expresa sus necesidades y se da a entender en términos generales.

En este contexto se tiene que la anterior demanda no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P.C., en concordancia con el art. 90 *ibidem* y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

PRIMERO: Deberá adecuarse las pretensiones, solicitando y especificando los apoyos requeridos, teniendo en consideración las definiciones que trae la ley en tal sentido y que el proceso judicial de apoyo es única y exclusivamente “**para la realización de actos jurídicos**” (art. 3 y 32 de la Ley 1996 de 2019): (subraya y negrillas del Despacho):

“ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Actos jurídicos. Es toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

2. Actos jurídicos con apoyos. Son aquellos actos jurídicos que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo formal”.

Por tanto, deberá expresarse con mayor precisión y claridad en las pretensiones uno a uno los actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado, así como la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo, evitando solicitar apoyos indeterminados o actos informales que por ejemplo están en cabeza de los parientes

mas cercanos por mandato mismo del principio de solidaridad familiar o que correspondan mas a facultades propias de un poder general, ya que con estas se estarían desconociendo los principios y objetivos que inspiraron la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: como de la demanda y los anexos se desprende que **JHON ALEXANDER TABORDA SALAZAR**, no se encuentra totalmente imposibilitado para darse a entender deberá realizar la remisión previa de la demanda, anexos, este auto, y la subsanación a la dirección física del demandado, en los términos del art 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la progenitora de **JHON ALEXANDER TABORDA SALAZAR** que acredite la relación de parentesco entre el joven y el demandante **JUAN FERNANDO SALAZAR HERRERA**, , ya que se dice que este es tío de aquel (art.85 del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc24a83cd9e1c3b27f1e25c014cf7ba5c0ce469b74a2b515d104022265506a6c**

Documento generado en 30/01/2024 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>